

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

**PRECIO DE SUSCRICION**  
En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

**ADMINISTRACION E IMPRENTA**  
Calle de Victoria 1. y Santa Eulalia. 2  
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

**TARIFA DE INSERCIONES**

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 223 de 11 Agosto.)

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**REALES ÓRDENES**

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en aclaración del sentido y alcance del art. 92 de la ley del Timbre:

Resultando que en visitas de inspección se ha observado que algunos Ayuntamientos extienden las actas de sesiones en papel de año distinto al de la fecha de su celebración, fundándose en que la ley Municipal les obliga á hacerlo en libros encuadernados, siéndoles por esta causa imposible el canje de los pliegos que en cada año resulten sobrantes ó en blanco:

Resultando que esta práctica no se halla expresamente autorizada por la ley, antes, por el contrario, el art. 187 de la misma fija responsabilidades para los casos en que se utilice timbre de año distinto al de la fecha en que estén extendidos ó otorgados los documentos sujetos al impuesto:

Considerando que, no obstante este precepto, la misma ley permite, mediante ciertas formalidades, que sirvan para varios años los libros de administración de Pósitos, de arqueo y de obligaciones de reintegro que lleven los Ayuntamientos; los de conocimientos de dar y tomar pleitos de los Relatores, Escribanos, Secretarios de Sala, y Escribanos de Juzgados y los de contabilidad mercantil:

Considerando que á identidad de causas deben producirse iguales efectos, y que siendo el espíritu de la ley del Timbre la solemnidad del documento, no es exigible el impuesto en tanto que el documento no exista, por lo cual aquélla autoriza el canje del papel timbrado que no haya sido empleado en la extensión del documento:

Considerando que obediendo á ese mismo principio fundamental

se concede el utilizar en los libros de Bancos, Sociedades y funcionarios los folios sobrantes de un año para los sucesivos, en atención á no ser posible el canje y no existir defraudación de los intereses del Tesoro con el uso de esa facultad, puesto que ya se ha satisfecho el impuesto con anterioridad al momento de extenderse el documento, ó sea al en que dicho impuesto es exigible; por lo que de no considerar los libros de actas de los Ayuntamientos en iguales condiciones, equivaldría á un privilegio en favor de casos análogos en que la concesión se ha efectuado; y

Considerando que como medio de garantizar los intereses del Tesoro, y al mismo tiempo evitar que pudiera aplicarse irregularmente la autorización que se concede, conviene que en la primera hoja del libro se certifique por el Alcalde y el Secretario de la fecha en que principia, y del número de folios de que se compone, estampando el sello municipal, y también que al final de las actas de un año se consigne, en nota suscrita por los mismos, que se utiliza para el año siguiente;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Intervención del Estado en el arrendamiento de tabacos y lo informado por la Dirección general de lo Contencioso, se ha servido declarar, con carácter general, que los libros de actas de los Ayuntamientos y de las Juntas de asociados, reintegrados con el timbre de 2 pesetas que previene el art. 92 de la ley, pueden servir para varios años, siempre que en la primera hoja se certifique por el Alcalde y el Secretario la fecha en que principian y el número de folios de que se componen, estampando también el sello municipal, y que á continuación de la última acta de cada año se consigne, en nota suscrita por los mismos, que se utilizan dichos libros para el año siguiente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1898.—López Puigcerver.—Sr. Presidente del Consejo de administración de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. E. Fábregas contra el fallo de la Junta arbitral de la Aduana de Tarragona, que en el expediente 2/98 de la misma confirmó el aforo por la primera tarifa del Arancel de unos tejidos

de algodón estampados que fueron presentados al despacho con declaración 442/98:

Resultando que el Vista actuario practicó el aforo en la forma citada por conceptuar nulo el respectivo certificado de origen, á causa de no expresar el domicilio del consignatario de la mercancía, según previene la Real orden de 25 de Septiembre de 1897, no conformándose el interesado, pretendiendo su rectificación por la segunda tarifa.

Resultando del examen de dicho documento que no solamente carece de la expresión del domicilio del consignatario, sino que tampoco expresa el del fabricante de la mercancía:

Resultando que la referida Real orden especifica de un modo terminante en el apartado letra B que en los certificados de origen se consignará el domicilio del fabricante, y que igualmente deberá expresarse el domicilio en el punto de destino del consignatario ó del que lo sea, en el de entrada y despacho de Aduanas.

Considerando que la expresión de dicha referencia tiene por objeto dar mayores garantías á la Administración para depurar las responsabilidades que pudieran exigirse por la transgresión de los preceptos de la legislación en lo que se refiere á la expedición de los citados documentos, por lo que teniendo en cuenta las condiciones en que se libran, es necesario mantener lo dispuesto en la mencionada soberana disposición, respecto á expresar el domicilio del fabricante, no sucediendo lo propio en cuanto al del consignatario, toda vez que con arreglo al art. 65 de la ley de Enjuiciamiento, en relación con el 40 del Código civil, se entiende por domicilio legal de un comerciante la población donde tenga lugar el centro de sus operaciones comerciales, y que en caso de que hubiera necesidad de exigir responsabilidades, la Administración tendría siempre, tratándose de comerciantes matriculados, sobrados medios de hacerlas efectivas, aunque se ignorara la calle y número en donde habitara, aquel de quien se tratara, lo que no sucede si hubiera que exigir las al fabricante ó persona que en su nombre hiciera la declaración de origen; pues debiendo en este caso señalarse los hechos al Gobierno del país de procedencia del certificado, precisa que se consigne la mayor suma de datos para que pueda venirse en conocimiento de quién ó quiénes son los verdaderos responsables;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su

nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que se mantenga el precepto consignado en el apartado B de la parte dispositiva de la Real orden de 25 de Septiembre de 1897, por el que se exige que en los certificados de origen se consigne el domicilio de los fabricantes.

2.º Que en cuanto al domicilio de los consignatarios, bastará expresar en dichos documentos el punto de su residencia, sin expresar la calle y número en la casa en que habiten.

3.º Que respecto al caso concreto de este expediente, se confirme el fallo de la Junta arbitral, dejando subsistente la anulación del certificado de origen respectivo, toda vez que en él no se especifica el domicilio del fabricante, y por consiguiente, la rectificación del aforo por la primera tarifa; y

4.º Que se publique esta resolución para conocimiento del comercio y de las Aduanas.

Lo que de Real orden participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1898.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Aduanas.

(«Gaceta» núm. 222 de 10 Agosto.)

Ilmo. Sr.: Vista la consulta que ha formulado la Delegación de Hacienda en la provincia de Alicante sobre si deben admitirse al Ayuntamiento de San Vicente las cédulas personales sobrantes del período de recaudación voluntaria del último ejercicio económico, que aparecen cortadas de sus talones, aunque unidas á los mismos con tiras de papel engomado:

Resultando que por Real orden de 14 de Septiembre último se resolvió la reclamación que formuló dicho Ayuntamiento sobre admisión de las cédulas no expedidas durante el período de recaudación voluntaria, y se dispuso que fuesen admitidas siempre que no estuvieran cortadas ó separadas de sus talones matrices, por ser ésta la base para la confrontación de la recaudado, como así lo había sancionado otra Real orden de 27 de Julio anterior en un expediente análogo del Ayuntamiento de Alcoy:

Resultando que la Delegación de Hacienda en Alicante, al cumplimentar la Real orden de 14 de Septiembre de 1897, y examinando las cédulas devueltas por el Ayuntamiento de San Vicente, ha obser-



vado que habiendo sido cortadas de sus respectivos talones matrices, aparecen unidas á los mismos por medio de tiras de papel engomado, por lo cual eleva la consulta de que se ha hecho mérito:

Considerando que es conveniente, para la mejor recaudación del impuesto de cédulas personales, que se recuerde el cumplimiento de las prevenciones contenidas en la instrucción de 27 de Mayo de 1884 y en la circular de la Dirección general de Contribuciones de 22 de Noviembre de 1889, en lo referente á la rendición de cuentas y devolución de cédulas personales sobrantes del período de recaudación voluntaria, debiendo los Delegados de Hacienda verificarlo é imponer á los Ayuntamientos que no se ajusten á dichas prevenciones las correcciones oportunas, haciendo para ello uso de las facultades que concede el art. 34 del reglamento orgánico de la Administración provincial de 5 de Agosto de 1893:

Considerando que en los casos en que á los Ayuntamientos se les deniegue la admisión del período de recaudación voluntaria, es de conveniencia á los intereses del Tesoro encargarse de la recaudación ejecutiva, invitándoles al pago de las duplicadas pues de este modo se evita que los Municipios se lucren con los recargos correspondientes ó expendan las cédulas sencillas, incurriendo en la penalidad del artículo 41 de la instrucción; y

Considerando que deben aplicarse desde luego al Ayuntamiento de San Vicente las medidas que se dejan indicadas, y cumplirse estrictamente la Real orden de 14 de Septiembre último, no admitiéndole las cédulas devueltas que se hallen unidas con papel de goma á las matrices, porque este procedimiento sería un medio para evitar la debida comprobación con perjuicio de los intereses del Tesoro, y particularmente en el presente caso, por tratarse de un año económico ya terminado;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer:

Primero. Que se consideren inadmisibles las cédulas personales que el Ayuntamiento de San Vicente ha cortado ó separado de sus talones matrices, reservando á éste el derecho de hacerlas efectivas por la vía de apremio, previo pago de las duplicadas, que habrán de facilitársele á dicho efecto.

Segundo. Que en lo sucesivo cuide la Delegación de Hacienda de que se notifique en tiempo y forma á los Ayuntamientos para que verifiquen la devolución las cédulas personales sobrantes del período de recaudación voluntaria dentro del término fijado en la circular de 22 de Noviembre de 1889.

Tercero. Que transcurrido dicho plazo sin que lo hayan verificado, proceda á imponerles el correctivo que corresponda, con arreglo á las facultades que le concede el art. 34 del reglamento orgánico de la Administración provincial de 5 de Agosto de 1893.

Cuarto. Que transcurrido los treinta días que concede la regla 10 del art. 49 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884 sin que los Ayuntamientos hayan rendido las cuentas ni devuelto las cédulas personales sobrantes del período de recaudación voluntaria, invite á dichas Corporaciones para que en término de tercero día se hagan cargo de la recaudación ejecutiva, presentándose á satisfacer los duplicados de aquéllas.

Quinto. Que de no verificarlo, se considere á los individuos de los Municipios como funcionarios públicos que cometen defraudación, con arreglo al núm. 7.º del art. 40 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, imponiéndoles, en su consecuencia, previo el oportuno expediente, la penalidad establecida en el párrafo segundo del art. 41 de la misma; y

Sexto. Que esta resolución se considere como de carácter general para todos los casos análogos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1898.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

(«Gaceta» núm. 219 de 7 Agosto.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los Capitanes generales de los distritos de la Península, islas Baleares y Canarias, remitirán con la mayor urgencia á las Comisiones mixtas respectivas relaciones nominales de los individuos comprendidos en la penalidad del art. 31 de la ley de Reclutamiento vigente á quienes correspondan los beneficios del Real decreto de indulto de 22 de Enero último (C. L., número 20) y Real orden de 21 de Junio del año actual (D. O., número 36), por haber solicitado acogerse á ellos dentro del plazo designado en dichas soberanas disposiciones y no se les haya aún otorgado dicha gracia.

Art. 2.º El día 21 de Agosto próximo remitirán asimismo dichas Autoridades á las citadas Comisiones relaciones nominales de los individuos que hayan solicitado y se les conceda el indulto después de la fecha en que enviaron las que se mencionan en el artículo anterior, con el fin de que las Comisiones mixtas de reclutamiento puedan verificar un sorteo supletorio el día 24 del citado mes.

Art. 3.º Dichas Comisiones darán cuenta por telégrafo á este Ministerio el mismo día 24 del resultado del sorteo y de los individuos que, indultados, presentaren recurso de excepción, con arreglo á lo prevenido en Real orden de 17 de Febrero último. (D. O., núm. 39.)

Art. 4.º Las expresadas Corporaciones darán cuenta á este Ministerio de los acuerdos que dicten relativos á los recursos presentados por dichos mozos, con el fin de determinar su situación definitiva en el Ejército.

Art. 5.º No será admitido recurso alguno de excepción después del día del sorteo, fallando las Comisiones mixtas los que hubieren presentado los mozos antes de obtener la gracia de indulto, tan pronto como ésta les sea concedida.

Art. 6.º Continuarán figurando en la relación de los mozos destinados á Ultramar, sin tomar parte en el sorteo supletorio, los que no solicitaren el indulto en los plazos prefijados, remitiendo los Capitanes generales de los distritos, después del día 21, noticia numérica de los mozos indultados, y relación nominal de los que no lo hayan sido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1898.—Correa.—Señor.....

(«Gaceta» núm. 215 de 3 Agosto.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para proceder á la formación del Catálogo definitivo de los montes públicos exceptuables de la venta por razón de utilidad pública, según lo establecido en el artículo 8.º de la ley de 30 de Agosto de 1896, y en virtud del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1897, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

1.º Por esa Dirección general se remitirá una copia comprensiva de los montes públicos que revistan carácter de interés general en cada provincia, formada por la Comisión clasificadora en cumplimiento del Real decreto de 27 de Febrero de 1897, al Gobernador civil respectivo, después de eliminar de ella los predios de dudoso carácter público, si los contiene, que según datos existentes en este Ministerio ó en el de Hacienda resulten legalmente vendidos, y de asignar á cada monte sus especies arbóreas dominantes, y á falta de éstas, las leñosas de mayor interés, á fin de que, en cuanto el Gobernador la reciba, disponga su publicación en el *Boletín oficial* con toda la brevedad posible y en la misma forma en que la haya remitido la Dirección, cuidando de que se envíen en seguida tres ejemplares del número ó números en que dicha relación se publique.

2.º Si el cumplimiento de la disposición anterior exigiera algún gasto extraordinario que con arreglo á los contratos y á las prescripciones vigentes deba ser abonado, el Gobernador elevará la cuenta debidamente justificada, y por triplicado, á esa Dirección general.

3.º En el término de un mes, contado desde el día de la publicación, admitirá el Gobernador todas las observaciones y reclamaciones que por los pueblos propietarios de los montes, por los particulares interesados, por las oficinas de Hacienda ó por el Ingeniero Jefe se le dirijan, siempre y cuando se reflejan á pedir la corrección de los errores que hayan podido cometerse al designar cada monte respecto al término municipal en que radica, su pertenencia, su nombre, sus linderos, su cabida y su especie arbórea.

4.º En cuanto transcurra el mes de la publicación en el *Boletín oficial*, remitirá el Gobernador á ese Centro directivo todas las observaciones que se le hayan presentado y deban tener curso según la disposición anterior, debiendo el Ingeniero Jefe del distrito forestal y el Gobernador informar lo que acerca de las mismas estimen procedente; y

5.º En vista de ellas, y previo informe de la Junta Consultiva de Montes, esa Dirección general dispondrá ó propondrá lo conveniente para preparar la aprobación definitiva de cada Catálogo provincial, y en cuanto sea decretada la Real orden, se procederá á la impresión del Catálogo general, que será hecha bajo la vigilancia de la expresada Junta y según las órdenes que ese Centro directivo le comunique, cargándose el gasto que esto ocasiona al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto de obligaciones de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de

1898.—Gamazo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(«Gaceta» núm. 222 de 10 Agosto.)

### Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en el Instituto de Linares la cátedra de Agricultura, dotada con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarlo en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Julio de 1898.—El Director general, V. Santamaría.

Se halla vacante en el Instituto de Linares la cátedra de Latin y Castellano, comprensiva de los dos cursos á cargo de un solo Profesor, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 27 de Julio de 1894.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español; no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Licenciado ó Bachiller en Filosofía y Letras, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, y además un programa razonado, dividido en lecciones, y una Memoria expositiva del método de enseñanza y fuentes de conocimiento que estimen más propios de la asignatura á que pertenezca la cátedra vacante.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contengan los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el art. 4.º del expresado reglamento, este



anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 30 de Julio de 1898.—El Director general, V. Santamaría.

(«Gaceta» núm. 215 de 5 Agosto.)

## Segunda sección.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### Suscripción nacional voluntaria para atender al fomento de la Marina y gastos de la guerra.

(PROVINCIA DE MURCIA)

	Pesetas.
Suma anterior.	205.315 33
Francisco Vivo, Cura de Moratalla.	1.956 35
<b>TOTAL.</b>	<b>207.271 68</b>

(Se continuará.)

Número 274.

#### JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 15.252.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón Martínez, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 13 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *La Paz*, de mineral de hierro, sita en término de Aguilas y en el paraje llamado Rambla y Cuesta de Gos, diputación de Cope; lindando por N. mina «Mira y vete»; L. con demasia á «Dorado» y «Por sí forti»; S. «Angel», y P. «La Unión»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el vértice del ángulo SE. de la mina «Mira y vete», donde se colocó la sexta estaca; desde él se medirán á S. 300 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda O. 400; segunda á tercera N. 300, y tercera á punto de partida E. 400 metros. Aspira á ocupar el mismo terreno de la mina «San Enrique», núm. 6.398.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 28 de Julio de 1898.—Antonio Belmar.

Número 275.

#### JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 15.256.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Juan Sánchez Blaya, vecino de Cartagena,

se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 15 del actual, solicitando se le concedan cuatro pertenencias para la mina denominada *La Bella Chiquita*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en el paraje llamado Cabezo de los Cuervos; lindando por el N. minas «San Joaquín y Santa Ana»; O. «Perseverante» S. «La Verdad» y E. «Buscada» y «San Carlos»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el vértice del ángulo NO. de la mina «La Verdad»; y desde él se medirán á N. 200 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda L. 200; segunda á tercera S. 200, y tercera á punto de partida O. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 28 de Julio de 1898.—Antonio Belmar.

Número 277.

#### JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 15.258.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón Martínez, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 18 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Décima*, de mineral de hierro, sita en término de Mazarrón y en el paraje llamado Los Cocones, diputación de Leiva; lindando N. mina «Isabel y Dolores»; E. «Proserpina» y franco; S. «Virgen de la Lorena, y O. «El Milagro»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo que sirvió para la demarcación de la mina «Angeles», número 8.786, que está en la línea E. de la mina «El Milagro» y á 100 metros de su mojón NE.; desde él se medirán á S. 300 metros primera estaca; primera á segunda E. 400; segunda á tercera N. 300, y tercera á punto de partida O. 400 metros. Aspira al mismo terreno de la mina «Angeles», núm. 8.786.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 28 de Julio de 1898.—Antonio Belmar.

Número 276.

#### JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 15.257.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. José Albaladejo Martínez, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 15 del actual, solicitando se le concedan ciento sesenta y cuatro pertenencias para la mina denominada *Lo imposible*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en terreno de la sierra de Escombreras, diputación del mismo

nombre; lindando N. minas «Numanancia» y «El Capricho» y franco; E. «Estanislao» y «El Capricho»; S. terreno franco, y O. «La Pilarica» y franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón NO. de la mina «La Pilarica», núm. 12.913; desde el cual en dirección N. se medirán 300 metros y colocará la primera estaca; primera á segunda E. 1.200; segunda á tercera S. 700; tercera á cuarta O. 200; cuarta á quinta S. 300; quinta á sexta E. 300; sexta á séptima S. 200; séptima á octava O. 1.700; octava á novena N. 600; novena á décima E. 400; y décima á punto de partida N. 300 metros. Esta designación comprende terreno de las minas «San Ramón», «Gumersinda», «Trinidad», «Emilia», «Buenos Aires», «Carmen», «La Morena», «Santa Teresa», «Luis», «Matilde», «Ascensión», «Virgen de los Dolores» y «San Eduardo», cuyo terreno fué declarado franco.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 28 de Julio de 1898.—Antonio Belmar.

## Quinta sección.

Número 309.

#### TESORERIA DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

### Anuncio.

El Agente ejecutivo de la zona 5.ª de esta provincia D. Francisco Masá, con fecha 5 del actual, ha nombrado auxiliar de la misma para la recaudación por la vía de apremio, á D. Francisco Fuentes Hernández, en cumplimiento de lo que previene el art. 12 de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades judiciales y municipales y contribuyentes de la expresada zona.

Murcia 9 de Agosto de 1898.—El Tesorero, P. O., Fermín Fabra.

Número 309.

### Anuncio.

El Agente ejecutivo de la zona 4.ª de esta provincia D. Enrique Hernández Herrera, con fecha 5 del actual, ha nombrado auxiliar de la misma para la recaudación por la vía de apremio á D. Tomás Perriago Casas y D. Enrique Aznar Sánchez Manzanera, en cumplimiento de lo que previene el art. 12 de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades judiciales y municipales y contribuyentes de la expresada zona.

Murcia 9 de Agosto de 1898.—El Tesorero, P. O., Fermín Fabra.

## Sexta sección.

Número 311.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MORATALLA

### Edicto.

Verificado en sesión pública ex-

traordinaria de primera convocatoria celebrada en el día de ayer 8 de los corrientes, el sorteo de los señores contribuyentes, que en concepto de Vocales asociados, han de formar parte de la Junta municipal de este término, durante el ejercicio económico de 1898 á 99, á tenor de lo dispuesto en el art. 68 de la ley Municipal vigente, se hace público que han resultado elegidos los señores que á continuación se expresan:

#### Sección 1.ª—Rústica.

- D. Antonio Cuenca Sánchez.
- » Salvador Pérez Martínez.
- » Francisco García Sánchez.
- » Mariano García Salinas.
- » Gonzalo Martínez López.
- » Alfonso Sánchez Valero.

#### Sección 2.ª—Urbana.

- D. Pedro Antonio López Blázquez.
- » Juan Martínez Rodríguez.
- » Pascual Rodríguez López.

#### Sección 3.ª—Colonía.

- D. Nicolás Alvarez Sánchez.
- » Juan Guirao Lozano.
- » Valentin Lozano Sánchez.
- » Bernardo Mellinas Navarro.

#### Sección 4.ª—Pecuaría.

- D. Pedro Fernández Muñiz.
- » Ramón Ibáñez Martínez.
- » Juan Domingo Fernández Llorente.

#### Sección 5.ª—Industrial.

- D. Antonio Angel Abellán Rodríguez.

#### Sección 6.ª—Rentistas.

- D. Nicolás Hervás Navarro.

Moratalla 9 de Agosto de 1898.—El Alcalde Presidente accidental, Francisco Gómez.—P. A. del Ayuntamiento, Ventura González.

Número 295.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CIEZA

Extracto de los acuerdos más importantes adoptados por este Ayuntamiento en sus sesiones celebradas en el mes de Julio de 1898.

Supletoria del día 6.

Presidencia del Sr. Peña. Se aprobó en el acta anterior, acordándose el cumplimiento de las disposiciones insertas en los periódicos oficiales.

Se acordó el pago de 90 pesetas por socorros á pobres enfermos transeuntes y el de 10 pesetas 75 céntimos por filaciones.

Se designó una Comisión para que asista á la solemne Consagración del Sr. Obispo de Avila.

Se nombró Síndico de este Ayuntamiento á Don Juan Torres Ortega, por renuncia de Don Félix Templado Sánchez.

Que se dé posesión interina al rematante por consumos D. Antonio Rodríguez Molina.

Se ratificó el contrato inquilinato de la casa Juzgado hecho por el señor Alcalde y D. Manuel Marín Blázquez.

Supletoria del día 13.

Presidencia del Sr. Peña. Se aprobó el acta anterior, acordándose el cumplimiento de las disposiciones insertas en los periódicos oficiales.

Se jubiló á su instancia al Alguacil Antonio Ortiz Pereja.

Se acordó consignar la expresión



de gratitud de nuestro distinguido paisano Ilmo. Sr. D. Joaquín Beltrán Asensio, por la asistencia de una Comisión al acto de su Consagración de Obispo de Avila.

Que la Corporación en pleno y con la banda de música, reciba en la Estación férrea al indicado señor Obispo, facultando al Sr. Presidente para los festejos necesarios.

Se autorizó al Teniente Alcalde D. Evaristo Fernández Marín, para la reparación del muro de la Fortaleza, quien rendirá cuenta semanal de los gastos.

Se den las gracias al Excmo. Ministro de Hacienda, por el aumento de personal en la Estación telegráfica.

Que se notifique al rematante de consumos, la definitiva aprobación de la subasta.

Se autorizó al Sr. Presidente para la adquisición de papel de multas.

Supletoria del día 20.

Presidencia del Sr. Peña.

Se aprobó el acta anterior, acordándose el cumplimiento de las disposiciones insertas en los periódicos oficiales.

Se acordó el pago de una factura importe del papel y sobres suministrados para el despacho de la Alcaldía.

Que se de cumplimiento á los artículos 143 y 144 de la ley vigente de Reemplazos.

Supletoria del día 27.

Presidencia del Sr. Peña.

Se aprobó el acta anterior acordándose el cumplimiento de las disposiciones insertas en los periódicos oficiales.

Se acordó el pago á Escribientes temporeros.

Que se pague la prima del Seguro á La Unión y el Fénix Español, como también una cuenta de gastos en el traslado á otro edificio del Juzgado de instrucción.

Se autorizó al Sr. Alcalde para formalizar la escritura de fianza por consumos.

También se autorizó á D. Manuel Buitrago para hacer un viaje á Murcia con objeto de resolver asuntos convenientes al Municipio.

Se acordó el pago del importe de material de oficina correspondiente al presente mes.

Cieza 1.º de Agosto de 1898.—El Secretario, Rafael Candel.

Sesión del día 3 de Agosto de 1898.

En sesión celebrada en dicho día, fué aprobado el precedente extracto.

Cieza 5 de Agosto de 1898.—El Secretario, Rafael Candel.—V.º B.º: El Alcalde, Peña.

Número 312.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ABANILLA

Don Joaquín Marco Valera, Alcalde constitucional de esta villa y Presidente de la Junta repartidora de consumos de la misma.

Hago saber: Que terminado por la expresada Junta el proyecto de reparto de consumos de esta localidad formado para cubrir el encabezamiento general de dicho impuesto en el actual año económico y el 100 por 100 para gastos municipales, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que pueda ser examinado por cuantos contribuyentes lo estimen oportuno

y puedan presentar en dicho plazo las reclamaciones que consideren justas; siendo de advertir que la Junta se reunirá á las ocho de la mañana del día siguiente al en que termine el plazo de exposición en el salón de sesiones de este Ayuntamiento para resolver las reclamaciones que se hayan hecho por escrito y las que verbalmente se hagan en aquel acto.

Abanilla 8 de Agosto de 1898.—Joaquín Marco.

Número 316.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MURCIA

Extracto de los acuerdos tomados por la Excmo. Corporación en las sesiones que ha celebrado en el mes de Julio último.

Sesión del día 6.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior y varias cuentas y pagos.

Asociarse al sentimiento y duelo nacional por la catástrofe inesperada é inesplicable, de la destrucción de nuestra Armada en las aguas de Santiago de Cuba.

Asistir á la Consagración Episcopal del Ilmo. Sr. D. Joaquín Beltrán, que tendrá lugar en la Catedral, el día 10 de los corrientes.

Conceder permiso para obras particulares.

Recomendar á la Comisión de hacendados la reparación de desperfectos en la presa de la contraparada.

Reponer las losas desgastadas en el escurridor mayor de la acequia de Aljufia.

Devolver al Consejo de Hombres Buenos el juicio seguido entre Antonio Salazar Ruiz y Antonio López García, sobre abusos en la acequia de Benetucer.

Nombrar Farmacéutico de la brigada de bomberos á D. José María Bolarián, en la vacante producida por fallecimiento de D. José Pino y Vivo.

Conceder dos meses de licencia para ausentarse al Concejal don Francisco Pérez Guillén; y

Autorizar al Depositario de estos fondos para que retire de la caja de instrucción primaria, más de 6.000 pesetas que se han ingresado demás de á lo que alcanzan la atención de este Municipio, procedentes de recargos sobre contribución.

Sesión del día 13.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior y el extracto de acuerdos del pasado mes de Junio.

Requerir al dueño de una cuadra en la calle de Madre de Dios, no tenga más de cuatro ó cinco caballerías.

Ascenderá oficial de Contaduría en la vacante producida por defunción de D. Salvador Salas á D. Félix Viñas Mora.

Nombrar para esta resulta con carácter de interino á D. José María Murcia Guillén; y

Para auxiliar de la Oficina de Estadística interinamente á D. Antonio de Icabalceta y Guirao; y

Poner á la calle de la Administración el rótulo del general Vara del Rey, muerto en Santiago de Cuba.

Sesión del día 20.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior. Publicar la distribución de sec-

ciones para la elección de Vocales de la Junta municipal.

Incluir en el padrón de carruajes, los nuevos coches reiperts, que utiliza D. Luis Ibáñez.

Exponer al público por término de ocho días, para oír reclamaciones de los interesados, las relaciones siguientes: De los establecimientos de comestibles y bebidas comprendidos en la tarifa de arbitrios, letra K, que importa 931 pesetas. De los cafés, fondas y casas de bebidas existentes en esta capital, sujetos al arbitrio determinado en la tarifa letra L, importante 98 pesetas 50 céntimos; Y de los dueños de carruajes de alquiler y transporte, comprendidos en la tarifa letra J, que importa 2.290 pesetas; y

Conceder licencia para elevar la cubierta de la casa núm. 1, de la calle de San Judas.

Sesión del día 27.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Exponer al público para oír reclamaciones, los planos auxiliares del general de población, hecho por el Sr. García Farias.

Aprobar las líneas y rasantes á que han de sujetarse las instalaciones de los tranvías eléctricos que se han de situar al final de la calle de Cartagena.

Construir en el Cementerio 52 fosas nichos sencillas para adultos.

Acceder á la permuta que solicita D.ª Monserrate Parra, viuda de D. Jesualdo Baño, de la fosa nicho sencilla, núm. 4, del cementerio, por un trozo de terreno para construir un panteón; y

Aprobar el pliego de condiciones de los arbitrios de la feria, los cuales si no dan resultado dos subastas se recaudarán por el Negociado.

Murcia 31 de Julio de 1898.—El Secretario, Agustín Hernández del Aguila.—V.º B.º: El Alcalde, Clemares.

Sesión del día 10 de Agosto de 1898.

Formado y aprobado el precedente extracto, acordando S. E. se remita al Sr. Gobernador civil para su inserción en el *Boletín oficial*; certificado.—A. Hernández.

Número 318.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE LORQUI

Edicto.

Habiendo terminado la Comisión especial nombrada por la Delegación de Hacienda, la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y colonia de esta villa correspondiente al actual ejercicio, queda expuesto al público por el término de cuatro días á los fines que preceptúa el reglamento vigente.

Lorqui 12 de Agosto de 1898.—El Alcalde, Jesús Avenza.

Anuncios.

Número 314.

SOCIEDAD MINERA

La Española.

No residiendo en esta capital algunos de los señores socios que á continuación se expresan, se les notifica por medio de este anuncio que surtirá los mismos efectos legales que si lo fuesen personalmente, que si en el término de ocho días, á contar desde la publicación

de este anuncio, no abonan sus descubiertos en la Tesorería de esta Sociedad, según dispone el art. 8.º del reglamento, se procederá á la caducidad de las acciones en que se hallan interesados.

Pts. Cts.

D. Juan Zamora López, una acción, repartos números 101 y 102. . . . .	50 »
» Nicolás Ballester Hernández, media acción, repartos números 100, 101 y 102. . . . .	37 50
» José López Pérez, media acción, repartos números 101 y 102. . . . .	25 »
» Juan Gallego Martínez, una acción, repartos números 101 y 102. . . . .	50 »
» Gumersindo Salinas, media acción, reparto núm. 102. . . . .	12 50
D.ª Josefa Almela, media acción, reparto número 102. . . . .	12 50

Murcia 12 de Agosto de 1898.—V.º B.º: El Presidente interino, Francisco Corbi. = El Tesorero, Marqués de Peñacerrada.—El Contador, Ramón Sierra.

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustado á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe